



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00208-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA IVETH AGUILAR PUNTILLA**  
**DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

---

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100<sup>1</sup> del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

---

<sup>1</sup> CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En cuanto a la excepción de **inexistencia del derecho**, se considera, que tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

Del sustento de la excepción, se considera, que hace referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituye en verdad un medio exceptivo, por lo que la misma, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

Reconócese al Dr. **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 59).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 20 de agosto de 2021, a  
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00255-00  
**DEMANDANTE** : SANDRA PATRICIA FAGUA LOZANO  
**DEMANDADA** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR

---

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100<sup>1</sup> del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

En cuanto a la excepción de **inexistencia del derecho**, se considera, que tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el

---

<sup>1</sup> CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

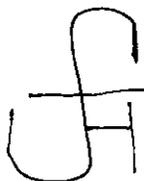
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

procedimiento (previas o formales razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.

Del sustento de la excepción, se considera, que hace referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituye en verdad un medio exceptivo, por lo que la misma, se insiste, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.

Reconócese a la Dra. **AIDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 39).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00257-00  
**DEMANDANTE** : **JAIME JAIMES VERA Y GRACIELA  
PÉREZ DE JAIMES**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**

---

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00264-00**  
**DEMANDANTE : GONZALO ALFONSO ROJAS**  
**MAYORGA**  
**DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**  
**POLICÍA NACIONAL - CASUR**

---

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100<sup>1</sup> del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

---

<sup>1</sup> CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En cuanto a la excepción de **inexistencia del derecho**, se considera, que tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

Del sustento de la excepción, se considera, que hace referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituye en verdad un medio exceptivo, por lo que la misma, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

Reconócese a la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 59).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00265-00  
**DEMANDANTE** : **JOSÉ BENICIO MALAVER AMÉZQUITA**  
**DEMANDADA** : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

---

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas oficiosamente mediante auto del 5 de agosto de 2021, se observa, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó al plenario en medio magnético, lo siguiente (CD fol. 167):

a. Resumen de semanas cotizadas y pagos realizados a favor del demandante **JOSÉ BENICIO MALAVER AMÉZQUITA**.

b. Certificado de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación y reliquidación de la pensión del demandante **JOSÉ BENICIO MALAVER AMÉZQUITA**, tanto en la Resolución No. GNR 333719 del 26 de octubre de 2015 como en la Resolución GNR 22437 del 18 de enero de 2017.

c. Certificado detallado de las liquidaciones realizadas al demandante en las Resoluciones Nos. GNR 333719 del 26 de octubre de 2015 y GNR 22437 del 18 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS**, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente. Las pruebas quedan a disposición de las partes para su consulta, en la Secretaría del Despacho, las cuáles pueden consultarlas en cualquier día en hora hábil, sin necesidad de agendar cita, solo con el anuncio en la recepción.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00274-00  
**DEMANDANTE** : PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO** : FONDO DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

---

**DECRETO DE PRUEBAS**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2012 y en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias en los siguientes términos:

**PARTE DEMANDANTE:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda.

Frente a la solicitud del expediente administrativo del demandante, si bien es un deber del demandado, el aportarlo con la contestación de la demanda, también lo es, que los medios de prueba allegados por la parte actora, son suficientes para el pronunciamiento de fondo, motivo por el cual, para tales efectos, se tendrán como antecedentes administrativos, las documentales allegadas y relacionadas en el acápite de las pruebas, descrito en el libelo demandatorio.

En cuanto al certificado de los factores salariales devengados por el demandante, ténganse como tales, los aportados en la demanda, visibles a folios 19 a 23 del expediente.

**PARTE DEMANDADA:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos allegados por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** con la contestación de la demanda.

La parte demandada no solicitó la práctica de ninguna prueba.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Según los medios documentales de prueba allegados al expediente, se tienen como hechos demostrados los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 4055 del 21 de octubre de 1997, la Gerencia del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI, reconoció al demandante **PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ**, pensión de vejez en cuantía de \$175.005

mensuales, a partir del 16 de agosto de 1997, fecha en la que cumplió el requisito de la edad (fols. 2 a 5).

2. Mediante Resolución 924 del 17 de julio de 1998, la Gerencia del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI, revocó el artículo 1º de la Resolución No. 4055 del 21 de octubre de 1997 y en su lugar, ordenó el pago a favor del demandante **PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ** de la pensión vitalicia de jubilación de vejez en cuantía de \$210.321, por ser beneficiario del régimen de transición, aplicándose para el efecto lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 (fols. 6 a 13).

3. El 5 de abril de 2019, el demandante **PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ**, a través de apoderado, solicitó al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, con base en el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios y con la inclusión de los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta (fols. 24 a 26).

4. A través de la Resolución SPE-GDP No. 000450 del 13 de mayo de 2019, la Subdirección Técnica de Prestaciones del FONCEP, negó la solicitud de reliquidación pensional invocada (fols. 14 a 17 vlt.).

5. Se aportó certificado de salarios mes a mes del demandante **PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ**, desde el año 1981 a 1994.

6. Se allegó certificado de información laboral de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP del demandante **PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ** (fol. 22).

7. Se allegó al plenario, certificado de salario base del demandante **PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ** (fol. 23).

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Se debe determinar si al demandante **PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ** le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación con base en el promedio de lo devengado por todo concepto en el último año de servicios o de los últimos 10 años cotizados por el actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 20 de agosto de 2021, a  
las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00298-00  
**DEMANDANTE** : ANA SILVIA RAMÍREZ OCHOA  
**DEMANDADA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00335-00  
**DEMANDANTE** : ORLANDO MENDOZA BUITRAGO  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

**DECRETO DE PRUEBAS**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2012 y en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias en los siguientes términos:

**PARTE DEMANDANTE:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda.

Frente a la solicitud de certificación laboral detallada descrita en el numeral 6.2.19 del acápite de las pruebas, téngase como tal, la aportada por la entidad demandada a folios 144 a 151.

En cuanto a las copias de las planillas de programación de turnos solicitadas, téngase como tales, las aportadas por la entidad demandada visibles a folios 152 a 196 del expediente.

Se advierte que no es posible provocar la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, tal como lo dispone el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el inciso 2° de la disposición anotada, señala que podrá pedirse que el representante de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la solicitud.

Sin embargo, se niega la solicitud probatoria de informe escrito bajo la gravedad de juramento a la Directora General del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por cuanto los interrogantes que aduce la parte actora, referentes a la forma de liquidación, pago y sustento normativo de los recargos nocturnos, festivos, trabajo suplementario y la compensación de días de descanso obligatorio, ya se encuentran respondidos en el contenido mismo de la contestación de la demanda y con relación con los factores que se incluyen para la liquidación de los aportes a seguridad social desde el año 2018, dicha información, se encuentra contenida en el certificado allegado por la entidad a folios 144 a 151, mientras que el significado de las letras que se registran en las planillas, ya se advierte en tales copias que obran a folios 152 a 196, razón por la cual, la solicitud probatoria se torna en innecesaria e inútil.

Se niega la inspección judicial solicitada, como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, los hechos que se pretenden verificar, pueden ser demostrados mediante otros medios de prueba, de tal suerte, que para el asunto concreto, la inspección judicial se torna innecesaria, como quiera que lo pretendido, puede ser acreditado con las pruebas allegadas por las partes.

#### **PARTE DEMANDADA:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos allegados por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con la contestación de la demanda.

La parte demandada, no solicitó la práctica de ninguna prueba.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Según los medios documentales de prueba allegados al expediente, se tienen como hechos demostrados los siguientes:

1. El 18 de abril de 2018, el demandante, a través de apoderado, solicitó ante el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, el reconocimiento y pago de días dominicales y festivos laborados, el pago de los días de descanso obligatorio por cada dominical y festivo laborado, así como el recargo adicional por haber laborado en la jornada ordinaria nocturna, de conformidad con los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978. Finalmente pidió la reliquidación de todas las prestaciones y beneficios laborales causados tomando las partidas reclamadas (fols. 34 a 43).

2. La Jefe de la Oficina Asesora del Hospital Militar Central, mediante oficio No. E-00022-2018004324-HMC Id: 64812 del 22 de mayo de 2018, negó la solicitud incoada por el demandante con el argumento de que revisados los antecedentes que obran en la Oficina de Talento Humano de la entidad, al demandante se le efectuó el pago de los respectivos valores solicitados (fols. 45 a 46).

3. La parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la decisión antes mencionada (fols. 50 a 53), la cual fue confirmada mediante oficio No. E-00022-2018007240-HMC de 17 de agosto de 2018 (fols. 54 a 57).

4. El demandante **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO**, labora en el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, del 24 de enero de 1996 y a la fecha de expedición del certificado de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central (29 de noviembre de 2018) se indica que se encuentra activa, desempeñando como último cargo el de Auxiliar de Servicios (fol. 62).

5. Obrar en el expediente, liquidación de nómina del cargo desempeñado por el demandante **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO**, en el período comprendido entre el 1º de junio de 2013 y el 30 de diciembre de 2017 (fols. 63 a 67 vlto.).

6. Se aportó el reporte de semanas cotizadas en pensiones del demandante **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (fols. 68 a 73 vlto.).

7. Se allegó certificado de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, acerca de los valores devengados y cancelados por todo concepto al demandante **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO**, desde enero de 2013 hasta el 30 de marzo de 2019 (fols. 144 a 151 vlto.).

8. Se aportaron planillas de la Subdirección Médica Unidad Clínico Quirúrgica Central de Esterilización, en donde se relacionan los turnos laborados por el demandante **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO**, desde enero del 2013 hasta marzo de 2020 (fols. 152 a 196).

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Se debe determinar si al demandante **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los días de descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado; el pago de los valores por el trabajo desempeñado en los días domingos y festivos; el pago correspondiente a la jornada ordinaria nocturna de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de las prestaciones sociales y de los aportes a Seguridad Social en virtud de tal reconocimiento desde el 1º de enero de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 20 de agosto de 2021, a  
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
**SECRETARIO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00427-00**  
**DEMANDANTE : LUIS FERNANDO VÉLEZ**  
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00436-00  
**DEMANDANTE** : CLINJER CORTÉS KLINGER  
**DEMANDADA** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR

---

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100<sup>1</sup> del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se advierte que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

---

<sup>1</sup> CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Reconócese a la Dra. **CRISTINA MORENO LEÓN**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 43).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00530-00**  
**DEMANDANTE : WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ**  
**AGUDELO**  
**DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE**  
**EDUCACIÓN DISTRITAL - PERSONERÍA**  
**DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Dr. **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 126).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 20 de agosto de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00214-00  
**DEMANDANTE** : HUGO DUARTE  
**DEMANDADA** : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

---

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Nacional de Protección, o, a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

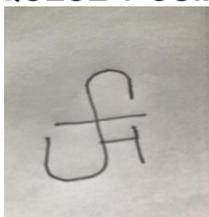
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad Nacional de Protección a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 20 de agosto de 2021, a  
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00227-00**  
**DEMANDANTE : JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOSA Y OTROS**  
**DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

---

Previo a cualquier decisión solicítese a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificado en el cual se **indique, el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

**A.- JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOSA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **4.321.294** de Manizales (Caldas).

**Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.**

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior, la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 20 de agosto de 2021, a  
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00228-00**  
**DEMANDANTE : WILSON SUÁREZ CÁRDENAS**  
**DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

---

**IMPEDIMENTO**

El demandante **WILSON SUÁREZ CÁRDENAS**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

**PRETENSIONES**

La demandante formula las siguientes pretensiones:

*“Primera.*

*Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

*Segunda.*

*Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 69 del 6 de enero de 2016 mediante la cual la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de*

*productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a WILSON SUÁREZ CÁRDENAS.*

*Tercera.*

*Que así mismo se presentó el escrito del recurso de apelación contra la Resolución 69 del 6 de enero de 2016.*

*Cuarta.*

*Que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración, ante la interposición del recurso de apelación contra la Resolución 69 del 6 de enero de 2016.*

*Quinta.*

*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer como factor salarial y prestación la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante Decreto 0383 de 6 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 a WILSON SUÁREZ.*

*Sexta (sic)*

*Que de igual manera a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A LA GESTIÓN a RELIQUIDAR y PAGAR a WILSON SUÁREZ CÁRDENAS desde el 1° de Enero de 2013 hasta la fecha de sentencia más allá, hasta el momento que la perciba, todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante se causen como inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 0383 de 6 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 como factor salarial.*

*Séptima*

*Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.*

*Octava*

*Que se ordene a la LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 ibídem.*

*Novena*

*Que se condene en costas del proceso a la entidad demandada."*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Tercero (3º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO (3º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
30 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 20 de agosto de 2021, a  
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO